

RADICACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 2022-00097

María Jose Lopez <maria.lopez@cohenabogados.com.co>

Jue 26/05/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Actuando como dependiente judicial del Dr. **JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.026.580.086 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N.273.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso N. 2022-00097, me permito radicar el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos dispuestos.

Cordialmente,
María José López Roa.

Señora

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: NICEFORO NARANJO DÍAZ

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VELEZ, BLANCA LIGIA PORRAS VELEZ, ANDREA PORRAS VELEZ, ORLANDO BARBOSA, RODRIGO RUIZ VELEZ Y SAIR FABIAN RUIZ VELEZ herederos determinados de DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 2022-00097

Cordial Saludo,

JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.026.580.086 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N.273.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante **NICEFORO NARANJO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N. 3.046.738 expedida en Girardot-Cundinamarca dentro del presente proceso con radicado N. 2022-00097, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto con fecha del 20 de mayo del año 2022 emitido por su despacho, publicado el día 23 de mayo del presente año 2022, por las siguientes disposiciones:

1. CONTEXTO DEL CASO.

Es pertinente para el caso nos ocupa dentro del proceso, entender el contexto de los hechos y las líneas sucesorales de la demanda que se interpuso ante su despacho como proceso de pertenencia, esto para tener claridad y poder abordar cada uno de los puntos que se expondrán más adelante y los que se considera que permiten emitir auto que admita la demanda.

El señor **NICÉFORO NARANJO DÍAZ**, fue cónyuge de la señora **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)** desde el 01 de agosto de 1981 hasta el día 26 de septiembre de 2005 fecha en la cual ella fallece en la ciudad de Bogotá D.C. de dicha unión no procrearon descendientes.

Ahora bien, se debe tener claro que la señora **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)** no tenía relación alguna con su familia paterna que será un punto clave en este relato de hechos; de la misma manera el señor **NICÉFORO DÍAZ** no tenía conocimiento alguno de dicha familia.

El señor **NICÉFORO DÍAZ**, en vigencia de su sociedad conyugal con la señora **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)** compró con la señora **LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA**, para la fecha del 17 de diciembre del año 1992 el inmueble ubicado en la Calle 42ª sur #99c-10 y distinguido con matrícula inmobiliaria número 50S-40117653 el cual es el objeto del presente proceso. Conforme a esto y la escritura que ya reposa en su despacho, a cada uno de los aquí mencionados les corresponde el 50% de la totalidad del inmueble mencionado.

Ahora bien, se debe tener claro que la señora **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)** no tenía relación alguna con su familia paterna, misma que será un punto clave en este relato de hechos; esto mismo ocurrió con el señor **NICÉFORO DÍAZ** ya que no tenía conocimiento alguno de dicha familia por lo que de buena fe e ingenuidad inicio el proceso de sucesión de su fallecida esposa, proceso con radicado N. 2008-511 adelantado ante el Juzgado 02 de Familia de Bogotá D.C., para ello y como lo dicta la ley, se notifico en debida forma (públicamente) a los herederos determinados e indeterminados para que se hicieran parte del mismo. A raíz de esto y atendiendo el requerimiento por parte del despacho, se acerco el señor **RODRIGO RUIZ VELEZ**, aludiéndose como único heredero de su fallecida tía, desconociendo a sus hermanos y a sus tías, familiares directos de **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)**

En consecuencia, el señor **NICÉFORO DÍAZ**, al reconocerlo de buena fe como el único heredero vivo de su fallecida esposa, le propone y hace efectiva la compraventa de sus derecho sucesorales de cuota por medio de escritura pública N. 2.247 del 01 de septiembre del 2009 en la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá D.C., debido a esto, en el proceso anteriormente mencionado, se emitió sentencia en el Juzgado 02 de Familia de Bogotá D.C. aprobando la partición de la sucesión iniciada.

Luego, para el año 2012 las hermanas paternas de las cuales eran desconocidas para el señor **NICÉFORO DÍAZ**, inician un proceso de petición de herencia, al respecto ellas son: **LUCILA VELEZ DE RUIZ (Q.E.P.D.)**, **GRACIELA VÉLEZ HERRERA**, **OFELIA VÉLEZ HERRERA** y **ERNESTINA VÉLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)** para las hermanas fallecidas, entran a heredar por representación sus descendientes, los cuales son:

- **LUCILA VELEZ HERRERA DE RUIZ (Q.E.P.D.)**, sus descendientes son: **LUZ MARINA RUIZ VELEZ**, **RODRIGO RUIZ VÉLEZ** (quien inicialmente era el único heredero quien se aparto de sus familiares con pleno conocimiento) y **SAIR FABIAN RUIZ VELEZ**.
- **ERNESTINA VÉLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)**, sus descendientes son: **CARLOS EDUARDO VÉLEZ**, **BLANCA LIGIA PORRAS VÉLEZ**, **ANDREA PORRAS VÉLEZ** y **HECTOR FABIO PORRAS VÉLEZ** quien cedió sus derechos sucesorales a **ORLANDO BARBOSA** (tercero interesado)

Lo anterior se deduce del proceso de rehechura que cursa actualmente en el Juzgado 02 de Familia de Bogotá D.C. con el mismo número de radicado bajo el cual se tramita la sucesión inicial N. 2008-511, pues los mismos iniciaron este proceso de petición de herencia para ser reconocidos dentro de la masa sucesoral y les sean adjudicados los activos de la misma.

El señor **NICEFORO DÍAZ**, desde que su esposa fallece en el 2005, ha hecho posesión: uso, goce y disposición de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal de buena fe asumiendo los pasivos, conceptos tributarios y demás necesarios para el cuidado y preservación de los mismos de manera ininterrumpida y de buena fe. En los que concierne al inmueble ubicado en la Calle 42ª sur #99c-10 y distinguido con matrícula inmobiliaria número 50S-40117653 el señor lleva actualmente más de 17 años haciendo posesión pacífica e ininterrumpida junto con la señora **LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA** a quien le corresponde el 50% del inmueble.

De acuerdo a lo anteriormente relatado, cabe señalar que al señor **NICEFORO DÍAZ** y la señora **LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA** les corresponde a cada uno el 50% del total del inmueble, aquí



es pertinente indicar que respecto del 50% que le corresponde al señor **NICEFORO DÍAZ** como se inició el debido proceso de rehechura, este mismo bien esta incluido como masa sucesoral, entendiéndose entonces que a los herederos determinados de la señora **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)** les corresponde el 25% del inmueble, del cual se extrae de la porción que en derecho le corresponde al señor **NICEFORO DÍAZ**.

Entonces, para el 10 de octubre del año 2012 dentro del proceso de rehechura de la sucesión, se emite sentencia aprobando la petición de herencia y en la cual se reconocen como herederos a **LUZ MARINA RUIZ y SAIR FABIAN RUIZ VELEZ** en representación de su madre **LUCILA VELEZ HERRERA DE RUIZ (Q.E.P.D.)**, **OFELIA VÉLEZ HERRERA**, **GRACIELA VÉLEZ HERRERA y ERNESTINA VÉLEZ HERRERA (Q.E.P.D.)** a quien representan **CARLOS EDUARDO VÉLEZ, BLANCA LIGIA PORRAS VÉLEZ, ANDREA PORRAS VÉLEZ y HECTOR FABIO PORRAS VÉLEZ** quien cedió sus derechos sucesorales a **ORLANDO BARBOSA** (tercero interesado), sentencia que fue anexada ante su despacho en la debida subsanación de la demanda.

Con la sentencia emitida y aprobando la inclusión de los nuevos herederos dentro de la sucesión, los mismos se reconocen como acreedores de derechos sucesorales dentro de la masa sucesoral, está aunque reconozca su derecho como herederos, en el momento en que se interpone este recurso de reposición en subsidio de apelación se encuentra en curso la partición para la adjudicación de los bienes.

Por lo que está parte reconoce que si bien actualmente no son titulares de dominio del inmueble objeto en cuestión, si es cierto que lo serán a futuro cuando se efectuó la partición nueva y se le reconozcan derechos a todos los herederos reconocidos, razón por la cual se incluyen a los herederos determinados como parte demandada en la cual tienen capacidad para actual en legitimación pasiva al ser reconocidos en la sentencia de rehechura y no volver a un nuevo proceso a futuro retardando y congestionando la administración de justicia.

2. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO COMO EXCEPCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA

La prescripción en el derecho cumple con dos funciones sociales alternas, la primera como acción considerada como “*prescripción adquisitiva de dominio*” o antiguamente llamada “*usucapión*” uno de los modos de adquirir la propiedad, en este caso por el pasar del tiempo y por el cumplimiento de actos de señor y dueño sin ser el titular de dominio del predio y sin que este último intervenga en reclamo al poseedor de buena fe que solicite la acción de pertenencia; la segunda, se entiende la prescripción como excepción bajo a cual se busca extinguir o dejar sin efecto las acciones o derechos que una persona posea, como lo considera la **Corte Constitucional en su sentencia C-351/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**:

“(…) La prescripción extintiva es un fenómeno jurídico que implica la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo y su falta de ejercicio (…)”

Ambas consideraciones, tanto la de acción como la de excepción, se encasillan en la necesidad de cumplir con el tiempo necesario y requisitos legales para ambas. Con esto, podemos hacer frente al caso que nos atañe, en el entendido de que al adelantar el proceso de rehechura ya mencionado con radicado N. 2008-511 adelantado ante el Juzgado 02 de Familia de Bogotá D.C. se propuso la

excepción de prescripción adquisitiva de dominio respecto de la petición de herencia realizada, toda vez que en el entendido de que el señor **NICEFORO NARANJO DÍAZ** actúa como heredero por estirpe en tercer (03) grado por la sucesión iniciada por la causante **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)** junto con sus herederos ya mencionados (sus hermanas que aún viven y sus sobrinos quienes representan a sus hermanas fallecidas dentro de la rekehura), al respecto de esto, es que se considera que el 25% del inmueble en cuestión corresponde al señor **NICEFORO NARANJO DÍAZ** y como heredero interpone simultáneamente la acción de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en su despacho cumpliendo con el tiempo de posesión y los actos de señor y dueño ante terceros incluyendo los mismos herederos de la causante quienes nunca hicieron posesión del mismo ni aportaron recursos para la preservación del inmueble.

3. HEREDERO QUE ALEGA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE UN BIEN DE UNA MASA SUCEROSAL DEBE DEMOSTRAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA

Ahora bien, al respecto de los herederos que pueden alegar prescripción adquisitiva de dominio respecto de un inmueble del cual se adelanta una sucesión y es el único (en este caso el señor **NICEFORO NARANJO DÍAZ**) que ha cumplido con los requisitos de prescripción adquisitiva de dominio aún siendo heredero, indica la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente N. 11001-31-03-013-1999-07559-01 del 28 de noviembre del 2013, M.P, Margarita Cabello Blanco**:

“(…) Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a una masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa...de la misma manera, mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño(…)”

A su vez, la misma **Sala de la misma Corte Suprema de Justicia, Expediente N. 05001-3103-007-2001-00263-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla**, recordó los supuestos establecidos en pronunciamientos de la Corporación para el año 1997, que, aunque han sido cambiados por legislaciones a través de a modernización del derecho, como por ejemplo el tiempo de 20 años a 10 años, su esencia no ha cambiado y sigue intacta respecto a este tema:

“(…) Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus dominio, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años.

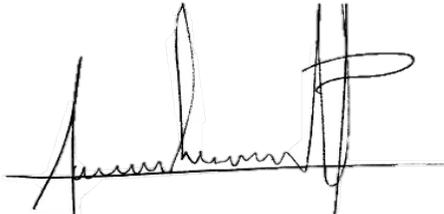
Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión (...)”

Desde luego, al estudiar la jurisprudencia anteriormente citada, se deduce fácilmente que el señor **NICEFORO NARANJO DÍAZ** de hecho con anterioridad a la sucesión inicialmente que hizo de buena fe en el año 2008 y del cual sólo se había reconocido un heredero dentro de su desconocimiento de plano de otros familiares de su ex esposa fallecida, ya estaba ejerciendo actos de posesión, al momento del fallecimiento de la señora **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)** en el año 2005 siguió viviendo en el inmueble, pagando los conceptos tributarios, haciéndose cargo públicamente de todo lo que concierniere a su cuidado y preservación de manera *erga omnes* siendo único dueño del 50% de la totalidad del inmueble que le corresponde, en ese sentido, aunque se haya iniciado la sucesión y se haya declarado la rehechura para el año 2012, esto no incumbe que se relacione como a título de heredero sino como poseedor de buena fé frente a los herederos de la señora **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)** quienes reclaman ahora que el bien en cuestión se incluya dentro de la masa sucesoral, razón por la que se propone esta acción de pertenencia para que los derechos que ha tenido el señor **NICEFORO NARANJO DÍAZ** por el paso del tiempo no le sean vulnerados en ocasión a que a los herederos de la causante se les adjudique el inmueble y se crean con derechos sobre el mismo, aún cuando como herederos los demandados en el presente caso sólo poseen el título universal de herencia, mas no el de dominio y el posesión, caso contrario que si tiene mi poderdante y cumple a cabalidad con sus preceptos exigidos.

Los demandados **CARLOS EDUARDO VELEZ, BLANCA LIGIA PORRAS VELEZ, ANDREA PORRAS VELEZ, ORLANDO BARBOSA, RODRIGO RUIZ VELEZ Y SAIR FABIAN RUIZ VELEZ herederos determinados de DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS**, se incorporan en esta demanda como parte pasiva por todas las razones anteriormente expuestas respecto de su legitimación en causa debido a la rehechura adelantada sobre la cual ya se han aportado las pruebas pertinentes de la sentencia que los reconoce como herederos, lo que nos lleva a considerarles el debido, valga la redundancia, “*título de herederos*” que también genera derechos y obligaciones sobre la masa sucesoral, misma extensión de bienes dejados por la causante bajo la cual entra el inmueble que en el caso nos importa y del cual el señor **NICEFORO NARANJO DÍAZ** ha ejercido a título de dominio y de poseedor de buena fé, por el tiempo exigido para poder demostrar su adquisición frente a los demandados que ya han sido reconocidos por medio de sentencia pero no se les ha adjudicado lo correspondiente, por esto y de forma anticipada, se interpone la presente acción para que se resuelva lo pertinente a la posesión que ha hecho el señor **NICEFORO NARANJO DÍAZ** frente a los herederos determinados e indeterminados sin perjuicio de que no obren en el certificado especial de pertenencia que se aportó debido a que lo que se pretende es exigir el **25% del 50%** que corresponde al demandante, el otro porcentaje del **25%** a los herederos de la causante mencionada, por lo que el **50%** que pertenece a la señora **LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA** no debe ser tenido en cuenta pues no entra a la masa sucesoral que nos concierne y no es contra ella el proceso de pertenencia, sino como se ha venido explicando sobre los titulares herederos de la señora **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (Q.E.P.D.)** que llegasen a tener derechos sobre el porcentaje que les corresponde.

Finalmente, con los argumentos esgrimidos, solicito se **REPONGA** el auto con fecha del 20 de mayo del año 2022, publicado en el estado del despacho el día 23 de mayo del presente año, para que en consecuencia se reconozcan a los herederos determinados e indeterminados como parte demanda del proceso por las razones anteriormente descritas en el cuerpo del recurso, en caso negativo se me conceda el subsidio de **APELACIÓN** y sea su superior jerárquico quien defina sobre el mismo recurso.

Cordialmente,



JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO
C.C. 1.026.580.086 expedida en Bogotá
T.P. 273.031 C.S.J.